



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2794-SPA-1675

No. Folio: PAOT-05-300/200-3777-2020

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2794-SPA-1675 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hace 2 años aproximadamente se instaló y entró en operación un taller de carpintería, contraviniendo al uso de suelo, aunado a las emisiones de partículas por los solventes; así como por el ruido de maquinaria que utiliza (...) [ubicado en calle Domingo González manzana 12, lote 31, colonia San Antonio Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa].

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), así como de emisiones sonoras y a la atmósfera.



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

H J

CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2794-SPA-1675

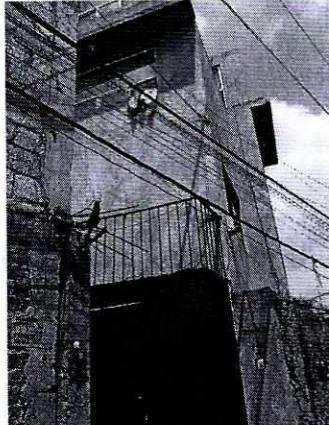
No. Folio: PAOT-05-300/200-3777-2020

**Desarrollo Urbano (uso de suelo)**

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, al predio ubicado en calle Domingo González manzana 12, lote 31, colonia San Antonio Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación **HC/3/40** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), **en donde el uso de suelo para carpintería, se encuentra permitido en la planta baja.**

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó la primera visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la existencia de un inmueble de cuatro niveles de altura; sin observarse indicios de la existencia de algún establecimiento mercantil en el lugar.



Se muestra el inmueble denunciado

En relación con lo anterior, se notificó el citatorio PAOT-05-300/210-6175-2019 a la persona que atendió la diligencia a fin de que la persona propietaria, encargada y/o representante legal del inmueble de mérito se presentara a comparecer, en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, por lo que compareció ante esta Entidad, un habitante del inmueble denunciado; quien manifestó que el inmueble que habita es solamente de uso habitacional, sin embargo, han llevado a cabo trabajos de carpintería a los muebles del sitio, acción que no se realiza desde el mes de mayo del 2019.

A J



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2794-SPA-1675

No. Folio: PAOT-05-300/200-3777-2020

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo tres visitas reconocimiento de hechos, los días 8 y 13 de agosto; así como 19 de septiembre del año 2019, en las cuales desde el interior y exterior del inmueble denunciado, no se constataron trabajos o la utilización de maquinaria de carpintería, observándose solamente muebles y aparatos de uso habitacional en el interior del sitio motivo de la denuncia.

Posteriormente, se recibió en esta Entidad un escrito de la persona denunciante, mediante el cual anexa 4 imágenes del portal googlemaps del año 2014, en las cuales se muestra el inmueble denunciado y dos pancartas ofreciendo servicios de trabajos de carpintería; así como, 2 fotografías que muestran a personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana realizando una visita domiciliaria al inmueble de referencia; sin embargo, con dichos anexos no se determina que actualmente se lleven a cabo trabajos de carpintería en el sitio motivo de la denuncia; al respecto es de señalar que el artículo 22 Bis 2 de la Ley Orgánica, esta Procuraduría señala que la denuncia solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubieran iniciado los hechos que motivan la denuncia.

Asimismo se anexaron 78 videos en formato MP4, en los cuales se perciben sonidos de maquinaria y/o equipo que ha dicho de la persona denunciante provienen del inmueble motivo de la denuncia; sin embargo, de dichos videos no se desprenden elementos de los cuales se pueda determinar que dichos sonidos sean productos de trabajos de carpintería específicamente que se desarrollen en el sitio denunciado.

No obstante en el último reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría el pasado 28 de noviembre de 2020, se constataron emisiones sonoras de un tipo de maquinaria proveniente del inmueble denunciado.

Es así que, pese a que personal de esta Entidad no constató el establecimiento de una carpintería en el inmueble denunciado, sí percibió desde el punto de denuncia sonidos provenientes de algún tipo de maquinaria que no fue posible reconocer, y derivado de las pruebas aportadas por la persona denunciante, se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil y desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en calle Domingo González manzana 12, lote 31, colonia San Antonio Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, lo anterior con fundamento en los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como el artículo 14 apartado B fracción I inciso f de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo descrito anteriormente, la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación aplicable en materia de uso de suelo, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas correspondientes.

/ \



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2794-SPA-1675

No. Folio: PAOT-05-300/200-3777-2020

**Ambiental (emisiones sonoras y a la atmósfera)**

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó la primera visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se constató la existencia de un inmueble de cuatro niveles de altura sin percibirse desde la vía pública la generación de emisiones sonoras o a la atmósfera provenientes del mismo.

En relación con lo anterior, de la comparecencia ya señalada en el apartado anterior, se desprende el dicho de la persona que habita el lugar respecto a que únicamente se llevaban a cabo trabajos de carpintería a los muebles del sitio, acción que no se realiza desde el mes de mayo del 2019; acordándose que de constatar emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado se llevaría a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente y en caso de que se sobrepasaran los límites máximos de la norma aplicable se llevarían a cabo las acciones de mitigación correspondientes.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo tres visitas reconocimiento de hechos, en las cuales desde el interior y exterior del inmueble denunciado, no se constataron trabajos o la utilización de maquinaria de carpintería, por lo que no se constató la generación de emisiones sonoras o a la atmósfera proveniente del mismo.

En una última visita de reconocimiento de hechos se constataron emisiones sonoras por música grabada y un tipo de maquinaria proveniente del inmueble denunciado, por lo que personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia el cual tuvo como resultado que las actividades del predio denunciado generan un nivel sonoro de 56.82 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo tanto no se desprenden incumplimientos a la normatividad en materia de ruido.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2794-SPA-1675

No. Folio: PAOT-05-300/200-3777-2020

Por lo anterior, se da por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse requerido a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil y desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en calle Domingo González manzana 12, lote 31, colonia San Antonio Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, autoridad que determinará la sanción e impondrá las medidas correspondientes.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la realización de trabajos de carpintería en el inmueble ubicado en calle Domingo González manzana 12, lote 31, colonia San Antonio Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa.
- La persona denunciante presentó mediante escrito 78 videos en formato MP4, en los cuales se perciben sonidos de maquinaria y/o equipo presuntamente provenientes del inmueble motivo de la denuncia.
- Se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil y desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble motivo de la denuncia por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas correspondientes.
- Se constató la generación de emisiones sonoras consistentes en música grabada y la utilización de un tipo de máquina provenientes del inmueble denunciado, por lo que se mediante estudio de emisiones sonoras se determinó que dichas actividades generan un nivel sonoro desde el punto de denuncia de 56.82 dB(A), por lo que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- No se constató la generación de emisiones a la atmósfera provenientes del inmueble denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

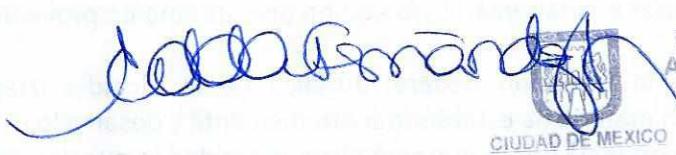
Expediente: PAOT-2019-2794-SPA-1675

No. Folio: PAOT-05-300/200-3777-2020

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
  
PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

EGGH/SAS/MHGH